PROCESO : EJECUTIVO DE INDEMNIZACION POR CONVIVENCIA LABORAL

LIQUIDACION

DEMANDANTE : MARBELYS ESTHER BELEÑO MUÑOZ
DEMANDADO : FRANCISCO JOSE VASQUEZ ORTEGA
RADICACION : 080013110007-2022-00276-00.

FECHA: Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración la **acción ejecutiva de la referencia**, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUEZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.**

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- Rechácese la presente demanda Ejecutiva presentadapor intermedio de apoderado judicial.
- **2.** Devuélvase por medios tecnológicos los <u>anexos</u> de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos
- 4. Ordénese el archivo del proceso una vez se encuentre en firme la decisión.

Notifiquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

austakemen

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : JORGE MARIO ROMERO BALLESTAS
DEMANDADO : SUGEIDYS MARIA PADILLA PEÑUELA
RADICACION : 080013110007-2022-00203-00

FECHA: Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera **admitir** la acción de estado— **investigación de paternidad-** por reunir los requisitos formales contemplados en el art. 82 Código General del Proceso y decreto 2213 de 13 de julio de 2022.

En consecuencia, se decretará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, la práctica del examen de **marcadores genéticos de ADN**, a fin de establecer la presunta paternidad de **Jorge Mario Romero Ballestas** con respecto al niño **APP**, experticia que según el artículo 2 del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser solicitada una vez surtida la notificación al demandado y vencido el término para contestar la demanda.

También se dispondrá la notificación de la **Procuradora Judicial II de Familia**, **Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** y al **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez**, para lo de su cargo conforme a los derechos de **APP**.

Jorge Mario Romero Ballestas en su condición de extremo procesal activo confirió mandato al Dr. **Luis Carlos Llerena Diazgranados** a efecto de su representación judicial.

En mérito de la expuesto se,

RESUELVE

- Admítase la demanda de acción de estado Investigación de paternidadpromovida a través de apoderado judicial, por Jorge Mario Romero Ballestas contra Sugeidys Maria Padilla Peñuela.
- 2. Notifíquese a Sugeidys María Padilla Peñuela de la demanda promovida en su contra por Jorge Mario Romero Ballestas, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.
- 3. Ordénese la práctica de la prueba de ADN a Jorge Mario Romero Ballestas y APP. Comuníquese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses de Barranquilla para lo de su competencia.
- 4. Notifíquese el proceso a la Procuradora Judicial II de Familia, Dra. Zoraida Esther

Valencia Llanos y al Defensor de Familia, Dr. José Eligio Mosquera Domínguez.

- **5. Reconózcase** la condición de apoderado judicial de la parte actora al Dr. **Luis Carlos Llerena Diazgranados** en los términos del mandato conferido.
- **6. Notifíquese** por medios tecnológicos la decisión a las partes, sus apoderados y los intervinientes de ley.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO JUEZA

Proyectó R.M.H

PROCESO : ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE : SANDRA MILENA HERNANDEZ GUZMAN, en representación del niño

IASHE

DEMANDADO: CESAR HUMBERTO SCHONOWOLF LEON

RADICACION : 080013110007-2022-00278-00

FECHA: Octubre cuatro (4)de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera que, ha lugar a admitir la demanda en el entendido que cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordena la notificación de **Cesar Humberto Schonowolf León** demandado- por la actora **Sandra Milena Hernández Guzmán** córrasele el traslado de la misma por el término legal; a su vez se fijará de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia **alimentos provisionales** a favor del niño **IASHE** y pagadero a **Sandra Milena Hernández Guzmán**, en cuantía equivalente al **veinte por ciento (20%)** de la pensión percibida por **Cesar Humberto Schonowolf León** luego de las deducciones de ley y en ese sentido se oficiará al Pagador de **Casur** a fin que descuente y consigne a órdenes de la cuenta de Depósitos Judiciales del Agrario de Colombia el valor de la **cuota provisional de alimentos** ordenada.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se decretará **medida cautelar** del **impedimento de salida del país** de **Cesar Humberto Schonowolf León** -demandado-, para tal efecto se ordenará oficiar a **Migración Colombia**.

En mérito de lo expresado se,

RESUELVE

- Admítase la demanda de Alimentos de Menor impetrada por Sandra Milena Hernández Guzmán – demandante en representación del hijo común IASHE contra Cesar Humberto Schonowolf León.
- 2. Decrétese alimentos provisionales, a favor del niño IASHE y pagadero a Sandra Milena Hernández Guzmán, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión percibida por Cesar Humberto Schonowolf León luego de las deducciones de ley y en ese sentido se oficiará al Pagador de Casur a fin que descuente y consigne a órdenes de la cuenta de Depósitos Judiciales del Agrario de Colombia el valor de la cuota provisional de alimentos ordenada.
- 3. Ordénese la cautela de impedir la salida del país a Cesar Humberto Schonowolf León. Comuníquese a Migración Colombia el ordenamiento cautelar para los efectos de ley.
- 4. Ordénese la notificación al demandado y córrase el traslado por el término de ley.

Walestakene

5. Notifíquese por **medios tecnológicos la** decisión a la parte actora, apoderado judicial, Ministerio Público y Defensor de Familia.

Notifiquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : IVON KATERINE ATENCIA YEPES en representación de los niños KVA

y TAVA

DEMANDADO : ARTURO RAFAEL VALENCIA MENDOZA

RADICACIÓN : 080013110007-2022-00291-00

FECHA: Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración proceso de la referencia que nos correspondió por reparto

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- En la demanda solo se indica que son domiciliadas y residentes en esta ciudad, sin indicar la **dirección** y el **número** del **documento identificación de las partes**, conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que la que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar Arturo Rafael Valencia Mendoza, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Las pretensiones no resultan **ser** precisas por cuanto la parte actora no relaciona las cuotas adeudadas mes a mes, al tenor del numeral 4 del artículo 82 del mismo código.

La parte actora confirió mandato judicial al **Dr. Ramón Parody Gordón** a fin que fungiera en la condición de apoderado judicial.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- Declárese inadmisible la demanda de Ivon Katerine Atencia Yepes en representación de los niños KVA y TAVA presentada por través de apoderado judicial contra Arturo Rafael Valencia Mendoza.
- Concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de rechazo.
- 2. Reconózcase la condición de apoderado judicial de la parte actora al **Dr. Ramón Parody Gordón** en los términos del mandato conferido.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

PROCESO : OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : MARTHA LUCIA BUCK

DEMANDADA : DENIS MARIA ROJANO DE RODRIGUEZ

RADICACION : 080013110007-2021-00506-00

FECHA: Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento el proceso de **ofrecimiento de cuota alimentaria** informándole que se encuentra pendiente de resolver **control de legalidad** en punto de la legitimación del sujeto pasivo y la **fijación de audiencia – continuación –.**

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUEZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se ha revisado el proceso a efecto de establecer si la actuación amerita aplicación de **control de legalidad¹** en lo transcurrido desde la circunstancia que, se aborda;

- Se ha tenido en la condición de demandado a Fernando Andrés Rodríguez Rojano, persona encargada de la custodia y cuidados personales de Denis Rojano de Rodríguez – demandada-, atendiendo la solicitud de la apoderada de Martha Lucía Buck – demandante.
- Debe continuarse la actuación y para ello señalar nueva fecha para ello; previa la aplicación de la medida de saneamiento a que alude el punto anterior.

La apoderada del extremo procesal activo pide del despacho se **notifique** al hijo encargado del cuidado personal de la demandada **Denis Maria Rojano de Rodríguez** por ser mayor adulta, padecer de la enfermedad de demencia senil, expresado así: "... la notificación de la demanda se realizará al señor **FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ ROJANO** persona encargada de la custodia y cuidado personales (sic) de la señora **DENIS ROJANO..."** (negrillas y mayúsculas del texto).²

Se decide sin mayor atención a ordenar lo pedido que, constituye sin lugar a dudas causal de nulidad como lo es, la **indebida notificación** conforme al artículo 133 numerales 4. y 8.³.

Es forzoso, ordenar la medida de saneamiento la indicada por el artículo 137 *ibídem* ordenando la notificación del auto admisorio de la demanda a **Denis Maria Rojano de Rodríguez**; sin embargo, la manifestación de la apoderada de la actora en el sentido que ella, padece de **demencia senil** y que no puede notificarse, debemos recordar la importancia de la ley 1906 de 2019 cuya creación atendió establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, traducida la garantía en la **designación de apoyos permanentes.**

No permite nuestra norma procesal escoger voluntariamente quien debe ser representado y por quien, en las acciones civiles tal como la que nos ocupa.

¹ Artículo 132 Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades

² (Carpeta interna 05 folio 2)

³ El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

^{4.} Cuando es indebida la representación de alguna de las partes ...

^{8.} Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas

En lo referente a la fijación de nueva fecha para continuar la diligencia es claro que mientras exista el vicio estudiado el proceso no puede, por mandato legal, continuarse la actuación por ello, se abstendrá de fijar fecha para continuar la audiencia.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO